CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 3313-2010 PIURA

Lima, diecisiete de enero de dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

\$EGUNDO - Que, fundamenta su denuncia en la infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 13 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, arguyendo que la sentencia de vista ha infringido el debido proceso y violentado la santidad de la cosa juzgada, al reconocerle derechos de gananciales a la codemandada Carmen Rosa Ramírez Espinoza, lo que incide en su derecho patrimonial y le agravia, en tanto que el inmueble en litis es de su exclusiva propiedad, porque al haberse declarado la nulidad del matrimonio con la citada, el Fondo de Vivienda Policial ha emitido una cláusula adicional en el contrato de compra venta del inmueble materia de desalojo, en la que se le excluye de los derechos y obligaciones en el referido contrato, al no unirle vínculo matrimonial o de cualquier otra índole, como consecuencia directa de la nulidad del matrimonio. Agrega que se ha infringido una norma de derecho material, al sustentarse el fallo principalmente en la sentencia de nulidad de matrimonio, revisando y reinterpretando la aludida sentencia, que tiene la calidad de cosa juzgada, la misma que en su parte resolutiva, no establece derechos de gananciales a favor de la codemandada, como así estableció en forma expresa la sentencia de nulidad de matrimonio de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, con el agravante que dicha fallo ha sido aprobado por los mismos magistrados que han expedido la resolución

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 3313-2010 PIURA

CUARTO. - Que, examinados los agravios que se exponen, no se advierte el cumplimiento de tales exigencias, toda vez que aún cuando cita expresamente que disposiciones de orden constitucional y procesal se habrían infringido, no cumple con indicar cuál sería la incidencia directa que tendrían sus alegaciones en el fallo recurrido, si la Sala de mérito al revocar la sentencia del Juez y declarar improcedente la demanda, se ha sujetado a la naturaleza de la pretensión demandada, esto es, el desalojo por ocupación precaria, estableciendo que no sólo debe acreditarse la propiedad de quien demanda (aspecto sobre el cual no le ha sido negada al actor) sino esencialmente que no se ha acreditado que la demandada carezca de título que justifique su posesión, al aparecer la emplazada como cónyuge en el contrato de compra venta del predio submateria, y en base a o resuelto en el proceso de nulidad de acto jurídico, sin que en modo alguno haya reconocido derechos gananciales a la codemandada como alega el impugnante, limitándose a establecer que debe procederse conforme a lo ha resuelto en el aludido proceso judicial, expidiendo un fallo inhibitorio, al concluirse que no se presenta uno de los presupuestos para amparar el desalojo por ocupación precaria, en tal virtud, no se cumple con el requisito contenido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 3313-2010 PIURA

En consecuencia, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos diez por el apoderado de Alberto Enrique Oyola Loayza; contra la sentencia de vista su fecha treinta de junio de dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Alberto Enrique Oyola Loayza con Carmen Rosa Ramírez Espinoza y otros sobre Desalojo, y los devolvieron; Intervino como Ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

SE PUBLICO CONFORME À LEY

Ni/at

Dr. Dante Flores Ostos SECRETARIO Sals Civil Permanenta CORTE SUPREMA

0 & MAR. 2611